29 de agosto de 2022.- A despacho informando que la providencia de nueve de junio de 2022 dentro del interrogatorio de parte Nro. 2022-0016810, se fijo fecha para la inspección judicial. Provea

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	**INSPECCION JUDICIAL– PRUEBA EXTRAPROCESO**
Demandante:	**FREDY HERNAN ARIAS ORTEGA**
Demandados:	**ZULLY ALEJANDDRA TORRES RAMIREZ**
Radicado:	**2022-0016810-00**

Auto Interlocutorio No. 1914

Visto el informe rendido por la secretaria y revisado el acápite de los supuestos fácticos y la solicitud de inspección judicial al predio ubicado en la calle 55N No. 13-59 interior 26 casa 038 del barrio Villa del Viento de Popayán, se establece que la inspección al predio en mención es con el fin de hacer acompañamiento al perito para que realice un dictamen pericial al inmueble para determinar el valor del bien, el tipo de división si fuere procedente y el valor de las mejoras si las reclaman para impetrar una demanda divisoria y/o venta del bien común.

Ahora bien, mediante providencia de nueve de junio de la presente anualidad se fijo fecha para la inspección como prueba extraproceso, para su realización el día dos de septiembre de 2022 a las 3:00 de la tarde, sin embargo, al detenerse el despacho en el examen de la solicitud deprecada, la misma resulta improcedente a la luz de la normatividad que nos rige actualmente, ya que el artículo 236 inciso 2, del Código General del proceso, dispone que solo es procedente la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otras pruebas.

En el presente caso, para determinar el avalúo del inmueble que se pretende dividir, es suficiente un dictamen pericial, siendo deber de las partes prestar la debida colaboración con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo y si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar, e incluso se ha previsto la imposición de multas en el artículo 233 ibídem, todo lo cual se debe ventilar ante el funcionario juridicial que conozca del proceso en ciernes.

No tiene prevista la normatividad que el juez se desplace a practicar la inspección como prueba anticipada, con el único fin de custodiar al perito

cuando se impide el ingreso al bien objeto de examen, cuando la norma procesal ha previsto los remedios pertinentes en casos como el que nos ocupa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de las inspecciones como prueba extraproceso, no está contemplado el acompañamiento del Juez para que el Perito realice los avalúos de los bienes que van hacer materia de un proceso, se dejará sin efecto el decreto y práctica de la Inspección al Inmueble objeto de la venta como prueba extraprocesal, por las razones esbozadas precedentemente.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha nueve de junio de 2022 notificada por estado electrónico el 10 de junio de 2022, mediante la cual se fijó fecha para la práctica de inspección judicial como prueba extraproceso solicitada por el señor FREDY HERNAN ARIAS ORTEGA a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar y practicar LA Inspección judicial como prueba extra proceso, solicitada por FREDY HERNAN ARIAS ORTEGA, por las razones anteriormente expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8b2dd33a681629a896a5423e3ad8af807b3bc8eb62e54ed527f286f5106af4**
Documento generado en 29/08/2022 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica